

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1361/1969, de 3 de julio, por el que se modifica el artículo 73 del vigente Reglamento del Instituto Geográfico y Catastral.

El artículo setenta y tres del Reglamento vigente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, determina las materias sobre las que versarán los temas teórico-prácticos de los ejercicios del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del citado artículo del Reglamento por una parte y de otra el avance experimentado durante este tiempo por diversas técnicas relacionadas con las misiones que los Ingenieros Geógrafos tienen asignadas en los diferentes servicios del Instituto Geográfico y Catastral, exige incluir determinadas materias nuevas que no se relacionan en el mencionado artículo y por el contrario omitir otras que en él se citan. Por ello y como único medio de evitar que esta misma exigencia vuelva a plantearse en el futuro, se hace necesario omitir la relación de materias que contiene el artículo de referencia.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo setenta y tres del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo setenta y tres.—Los ejercicios de oposición versarán sobre temas teórico-prácticos de las materias relacionadas con las misiones que el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos tiene asignadas en los diferentes Servicios del Instituto Geográfico y Catastral y cuyos programas serán aprobados por el Director general, a propuesta del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, para cada convocatoria.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 23 de junio de 1969 por la que se modifican el artículo segundo y anexo I de la Orden de 21 de abril de 1966, que creaba el distintivo del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Excelentísimo señor:

Creado el distintivo del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1966, se observa en la práctica la conveniencia de reducir sus dimensiones, a fin de que pueda ostentarse simultáneamente con otros distintivos o condecoraciones de uso permanente, y la necesidad de hacer extensivo a los Suboficiales de los tres Ejércitos, con destino en dicho Centro, el derecho a ostentarlo.

En su virtud y a propuesta del Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1966, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Tendrán derecho a ostentar este distintivo, colocado por encima del bolsillo superior derecho del uniforme, todos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los tres Ejércitos destinados en plantilla en el CESEDEN; los que ocupen vacantes de Estado Mayor y los demás que asimismo desempeñen funciones docentes lo superpondrán a la escarapela y lazo que determina la Orden del Ministerio del Ejército de 5 de enero de 1940 («Diario Oficial» número 5) y constituirá el distintivo de Profesorado.»

Segundo.—Se modifican las dimensiones del distintivo del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y se reducen a las que figuran en el diseño que se inserta a continuación.

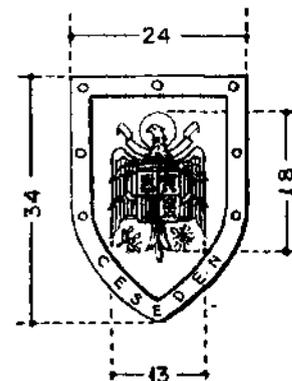
Lo digo a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 23 de junio de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.



TAMAÑO NATURAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1362/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia, Oficiales de Justicia Municipal, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares de Justicia Municipal, Agentes de la Administración de Justicia y Agentes de Justicia Municipal.

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, destina su artículo séptimo a la enumeración de los Cuerpos que constituyen el personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia. En el apartado tres de ese artículo están comprendidos los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal; en el cuatro, los de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia

Municipal; y en el cinco, los de Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

Se respeta, así, la preexistente separación entre esos funcionarios de cada grupo, de manera tan significativa como confirman otras disposiciones concordantes de la misma Ley, cual la del artículo catorce, y las contenidas en la Ley de Retribuciones ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, artículo cuarto, III; sin duda, porque la diversidad específica de las funciones que esos Cuerpos están llamados a realizar depende fundamentalmente de la distinta naturaleza y trámites de los procesos y actuaciones y de sus clases, según el Tribunal o Juzgado que han de conocer de ellas, lo que ejerce a la vez decisiva influencia en las materias sobre las que han de versar las pruebas selectivas y puede que hasta en el grado de perfeccionamiento exigible al personal integrante de cada uno de aquéllos.

Más, al tiempo de dar cumplimiento el Gobierno al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, nada impide refundir en un solo Decreto orgánico las disposiciones vigentes referentes a los seis Cuerpos de que se trata, solución aconsejable por existir entre ellos suficientes notas comunes, tanto en el tratamiento general a que cada uno estaba sometido en la anterior reglamentación orgánica como en cuanto a las modificaciones que les ha impuesto el nuevo régimen legal, y también por la semejanza de sus actividades profesionales (entre Oficiales, entre Auxiliares y entre Agentes Judiciales) de uno y otro escalafón de tales Cuerpos dentro del marco peculiar en que han de desenvolverse, abstracción hecha de las diferencias que quedan puestas de relieve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia, Oficiales de Justicia Municipal, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares de Justicia Municipal, Agentes de la Administración de Justicia y Agentes de Justicia Municipal, acomodado a la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA ORIOI Y URQUIJO

Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia, Oficiales de Justicia Municipal, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares de Justicia Municipal, Agentes de la Administración de Justicia y Agentes de Justicia Municipal

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Justicia quedan constituidos en los Cuerpos siguientes:

- b) Oficiales de la Administración de Justicia.
- b) Oficiales de Justicia Municipal.
- c) Auxiliares de la Administración de Justicia.
- d) Auxiliares de Justicia Municipal.
- e) Agentes de la Administración de Justicia.
- f) Agentes de Justicia Municipal.

Art. 2.º Tendrán, a todos los efectos, la consideración de funcionarios públicos y sólo serán remunerados por los conceptos que se determinan en la Ley 101/1968, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Justicia y disposiciones complementarias.

TITULO PRIMERO

De los Oficiales de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Art. 3.º El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia estará integrado por dos ramas separadas:

- a) Oficiales de los Tribunales.
- b) Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Actuarán bajo la dependencia inmediata de los Secretarios, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal, Fiscal, Juez o Superior respectivo.

Art. 4.º Los Oficiales de la Rama de Tribunales prestarán sus servicios en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, en la Inspección Central de Tribunales, Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes, Tribunal de Orden Público y en las Fiscalías del Tribunal Supremo, de las Audiencias y de otros Tribunales.

Art. 5.º Los Oficiales de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción prestarán sus servicios en estos Juzgados y en los de Vagos y Maleantes, Orden Público y especiales, y también en la Inspección Central de Tribunales.

Art. 6.º Corresponde a los Oficiales de la Administración de Justicia:

- a) La realización de las tareas que como colaboradores inmediatos de los Secretarios y de la labor técnica de éstos les asignen sus superiores en el despacho y tramitación de procesos de cualquier orden, diligencias, expedientes y, en general, actuaciones atribuidas al Tribunal, Fiscalía, Juzgado u Organismo de que se trate.
- b) La práctica, por delegación del Secretario, de las funciones a éste encomendadas, en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial.
- c) La sustitución de los Secretarios en la forma y en los casos previstos por la vigente legislación.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO

Art. 7.º 1. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se verificará por oposición en doble turno, restringido y libre, mediante convocatoria pública del Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, en la que se expresará el número de plazas que hayan de proveerse por cada uno de los expresados turnos, los requisitos que han de cumplir los solicitantes, pruebas a practicar y forma de celebrarse las mismas, ajustándose en lo demás a lo dispuesto en el Reglamento General para ingreso en la Administración Pública.

2. Las oposiciones a ambos turnos restringido y libre se convocarán al mismo tiempo, por separado, y se celebrarán sucesivamente empezando por el turno restringido.

3. Estas pruebas constarán de dos ejercicios escritos y eliminatorios, con sujeción a los programas que se publicarán con la convocatoria. El primero, práctico, consistirá en tramitar, mecanográficamente, un proceso o recurso civil y otro penal, o la parte de ellos que se señale. El segundo, en contestar a un tema de cada una de las materias siguientes: Organización judicial, Procedimiento civil, Procedimiento penal y Procedimiento administrativo o social.

4. En dicha convocatoria podrá acordarse que los opositores que superen las pruebas selectivas efectúen en la Escuela Judicial el curso de perfeccionamiento que se establezca, durante el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a tres meses.

Art. 8.º Los opositores a ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, para ser admitidos en las pruebas selectivas del turno libre, deberán reunir en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de edad.
- 2.ª Carecer de antecedentes penales.
- 3.ª Observar buena conducta pública y privada.
- 4.ª No padecer defecto físico o enfermedad que les incapacite para el desempeño del cargo.

6.º No hallarse incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en este Reglamento.

6.º No haber sido separados mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni estar inhabilitados para el ejercicio de las funciones públicas.

7.º Hallarse en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, o en condiciones de obtenerlo.

Las mujeres podrán tomar parte conforme a lo establecido en la Ley 56/1961, de 22 de julio, y deberán acreditar tener cumplido oportunamente el Servicio Social o estar exentas del mismo.

Art. 9.º Se reservará para su provisión en turno restringido el cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en cada una de las Ramas del Cuerpo de Oficiales para los Auxiliares de la Administración de Justicia que tengan acreditada la prestación de cuatro años de servicios efectivos, en propiedad, en el Cuerpo y que superen las pruebas selectivas del artículo séptimo.

Art. 10. 1. Por el Ministerio de Justicia se convocarán independientemente las oposiciones para cada una de las expresadas Ramas, las que se celebrarán en Madrid, y podrá nombrar, si lo estima conveniente, varios Tribunales calificadoros, que estarán constituidos por un Magistrado, que lo presidirá; y como vocales, con voz y voto, un funcionario de la Carrera Fiscal, con categoría de Fiscal, que sustituirá al Presidente; un Secretario de la Rama de Tribunales o de la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; un Oficial de la Rama que corresponda a la oposición, y un funcionario técnico que sea Licenciado en Derecho y se halle adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario. Estos Tribunales podrán actuar con tres de sus miembros.

2. Al mismo tiempo designará el Ministerio de Justicia el Tribunal que actuará en la Audiencia Territorial de Las Palmas, ante el que podrán efectuar los ejercicios de la oposición los aspirantes admitidos residentes en las islas Canarias y Provincia Africana, conforme a las normas que establezca la Orden de convocatoria, cuyo Tribunal estará compuesto por un Magistrado, como Presidente; un funcionario de la Carrera Fiscal, y un Oficial de la Administración de Justicia de la Rama a que se refiera la prueba selectiva, que actuará como Secretario. Finalizada cada prueba, remitirá los ejercicios realizados al expresado Departamento, para su calificación por Tribunal o Tribunales que actúen en Madrid.

TITULO SEGUNDO

De los Oficiales de Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES

Art. 11. Los Oficiales de Justicia Municipal desempeñarán su cometido en los Juzgados Municipales y Comarciales y en los de Paz de censo superior a 7.000 habitantes.

Art. 12. Actuarán a las órdenes inmediatas del Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación que deban al Juez, y tendrán a su cargo, dentro de los órganos de Justicia Municipal, las funciones que el artículo sexto asigna a los Oficiales de la Administración de Justicia.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO

Art. 13. 1. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal se realizará por oposición restringida y libre, siendo de aplicación a ellas lo que dispone el artículo séptimo de este Reglamento.

2. Las pruebas constarán de dos ejercicios, ambos escritos y eliminatorios, con sujeción a los programas que se publiquen con la Orden de convocatoria. El primero será práctico y consistirá en tramitar, mecanográficamente, un proceso civil de la competencia de los Organos de Justicia Municipal, un juicio de faltas y un expediente del Registro Civil, o la parte de cada uno de ellos que se determine. El segundo consistirá en contestar un tema de cada una de las materias siguientes: Organización Judicial, Procedimiento Civil, Procedimiento Penal y Registro Civil.

Art. 14. Para ser admitido a las pruebas selectivas, los opositores a ingreso en el turno libre deberán reunir el día en que finalice el plazo de presentación de solicitudes las condiciones del artículo octavo.

Art. 15. El cincuenta por ciento de las vacantes producidas en el Cuerpo se reservará para su provisión en turno restringido a los Auxiliares de Justicia Municipal que tengan acreditada la prestación de cuatro años de servicios efectivos en propiedad y superen las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 13

Art. 16. 1. La práctica de las pruebas selectivas tendrá lugar en Madrid ante el Tribunal o Tribunales calificadoros que el Ministerio de Justicia designe en el número que juzgue conveniente, y que estarán integrados por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario de la Carrera Fiscal, con categoría de Fiscal, que sustituirá a aquél en la Presidencia; un Juez Municipal, un Oficial de Justicia Municipal y un funcionario técnico que sea Licenciado en Derecho y esté adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario, todos con voz y voto. El Tribunal o Tribunales podrán actuar con tres de sus miembros.

2. Asimismo, el Ministerio de Justicia nombrará, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, el Tribunal que actuará en la Audiencia Territorial de Las Palmas, que estará compuesto por un Magistrado como Presidente; un Juez Municipal y un Oficial de Justicia Municipal, con destino todos en la citada capital, ejerciendo este último las funciones de Secretario.

TITULO TERCERO

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES

Art. 17. 1. Los Auxiliares de la Administración de Justicia ejercerán sus funciones en los Tribunales, Fiscalías, Juzgados y otros Organismos judiciales y fiscales a las órdenes inmediatas del Secretario u Oficial que haga sus veces, sin perjuicio de la subordinación debida al Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o jefe del Organismo en que presten sus servicios, y realizarán los trabajos que los mismos les encomienden en relación con el despacho y tramitación de procesos de cualquier orden, diligencias, expedientes y, en general, actuaciones de que conozcan aquéllos.

2. También podrán ser destinados, para realizar funciones administrativas, a la Escuela Judicial, Instituto Nacional de Toxicología, Institutos Anatómicos Forenses y Clínicas Médico-Forenses, cuando el Ministerio de Justicia lo estimare procedente. A los que presten servicios especiales en dichas Clínicas Médico-Forenses e Institutos Anatómicos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

3. Asimismo desempeñarán las funciones de intérpretes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Melilla y Ceuta.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO

Art. 18. 1. Salvo lo dispuesto en la Ley de 16 de julio de 1962 sobre reserva de plazas para la Agrupación Temporal Militar, el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia tendrá lugar por oposición en turno restringido y libre, que se anunciará en convocatoria pública por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, determinando en ella el número de plazas que hayan de proveerse por cada turno, condiciones que han de cumplir los solicitantes, pruebas a practicar y forma de celebrarse, ajustándose en lo demás a lo dispuesto en el Reglamento General para ingreso en la Administración Pública.

2. Las oposiciones a ambos turnos, restringido y libre, se convocarán al mismo tiempo, por separado, y se celebrarán sucesivamente, empezando por el turno restringido.

3. Las pruebas serán dos, escritas y eliminatorias. La primera, de carácter práctico, sobre mecanografía, taquigrafía y redacción, también mecanográfica, según programa, de documento referente a actuación judicial de mero trámite. La segunda consistirá en contestar a dos temas sobre Organización judicial y materia común y elemental del Procedimiento judicial. Los programas se publicarán con la convocatoria.

4. También se determinará si los opositores que superen las pruebas de selección han de practicar cursos de perfeccionamiento en la Escuela Judicial, fijando su duración, que no podrá exceder de tres meses.

Art. 19. Para tomar parte en las oposiciones libres se requiere que los opositores reúnan el día en que termine el plazo

de presentación de instancias las mismas condiciones exigidas en el artículo octavo con la salvedad de que bastará tener cumplida la edad de dieciocho años y estar en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente.

Art. 20. El veinticinco por ciento de las vacantes que se produzcan se reservará para su provisión en turno restringido entre Agentes de la Administración de Justicia, siempre que cuenten con cuatro años de servicios efectivos en propiedad y superen las dos pruebas selectivas a que se refiere el artículo 18.

Art. 21. Las oposiciones se celebrarán en Madrid, y el Ministerio de Justicia podrá nombrar, cuando lo estime oportuno, varios Tribunales para calificar los ejercicios de la oposición. A dichos Tribunales, así como al que actúe en la Audiencia Territorial de Las Palmas, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, y tendrán la misma composición, salvo en lo referente al Oficial de la Administración de Justicia, que será sustituido por un Auxiliar. Asesorará a los Tribunales calificadores el Profesor o titular de taquigrafía que se designe por el Ministerio.

Art. 22. Las plazas de Auxiliares intérpretes de los Juzgados de Primera Instancia de Ceuta y Melilla se cubrirán también por oposición, conforme a las normas que para cada una fije el Ministerio de Justicia en la convocatoria correspondiente; se celebrarán en la localidad donde exista la vacante, y el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, nombrado por el expresado Departamento, estará integrado por el Juez de Primera Instancia e Instrucción de la citada localidad, por el Profesor de Árabe perteneciente al Instituto de Segunda Enseñanza de Ceuta y por el Secretario de Primera Instancia e Instrucción, que actuará como Secretario del Tribunal. Todos ellos tendrán voz y voto.

TITULO CUARTO

De los Auxiliares de Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES

Art. 23. Los Auxiliares de Justicia Municipal prestarán sus servicios en los Juzgados Municipales y en los Comarcales.

Excepcionalmente, con carácter permanente o transitorio, el Ministerio de Justicia podrá adscribir Auxiliares en los Juzgados de Paz de localidades de más de siete mil habitantes que lo aconseje su intenso trabajo.

Art. 24. Ejercerán, en los Organos de la Justicia Municipal, las funciones previstas en el párrafo primero del artículo 17 de este Reglamento.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO

Art. 25. 1. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Justicia Municipal tendrá lugar, salvo lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 sobre reserva de plazas para la Agrupación Temporal Militar, mediante oposición en turno restringido y libre, que anunciará el Ministerio de Justicia, atendidas las necesidades del servicio, en la forma y con los requisitos establecidos para los Auxiliares de la Administración de Justicia en el artículo 18 de este Reglamento.

2. Los ejercicios de las pruebas serán dos, escritos y eliminatorios. El primero, práctico, sobre mecanografía, taquigrafía y redacción, también mecanográfica, según programa, de un documento referente a actuación judicial de mero trámite. El segundo consistirá en desarrollar dos temas, uno sobre organización judicial y el otro sobre materia elemental del procedimiento ante Organos de Justicia Municipal o del Registro Civil. Los programas se publicarán con la convocatoria.

Art. 26. Los opositores a ingreso por el turno libre, para ser admitidos a las pruebas selectivas que se establezcan, deberán reunir en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias las condiciones señaladas en el artículo 19.

Art. 27. Se reserva para su provisión en turno restringido el veinticinco por ciento de las vacantes que se produzcan, entre Agentes de Justicia Municipal que cuenten con cuatro años de servicios efectivos en propiedad y superen las pruebas del artículo 25.

Art. 28. Las pruebas se realizarán en Madrid y serán juzgadas por el Tribunal o Tribunales calificadores que el Ministe-

rio de Justicia designe de igual composición a la establecida en el artículo 16, substituyéndose el Oficial, tanto en dichos Tribunales como en el que se pueda nombrar para actuar en la Audiencia Territorial de Las Palmas, por un Auxiliar de Justicia Municipal.

TITULO QUINTO

De los Agentes de la Administración de Justicia

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES

Art. 29. 1. Los Agentes de la Administración de Justicia prestarán sus servicios en las Audiencias, en las Fiscalías de las mismas y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Especiales.

2. También podrán prestar sus servicios, como subalternos, en la Escuela Judicial, Instituto Nacional de Toxicología, Institutos Anatómicos Forenses y Clínicas Médico-Forenses, cuando el Ministerio de Justicia lo estime procedente. A los que presten servicios especiales en dichos Institutos Anatómicos y Clínicas les será aplicable lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Art. 30. 1. Cumplirán las obligaciones que les impongan las Leyes y los Reglamentos; ejecutarán las ordenes que reciban del Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo de que dependan; guardarán Sala y auxiliarán a los Secretarios y Oficiales en la práctica de las diligencias judiciales en que tengan que intervenir como Agentes, no pudiendo excusarse de obedecerlos en cuanto afecte al servicio, sin perjuicio de acudir en queja a sus superiores por los agravios que puedan recibir; y llevarán a cabo el servicio subalterno de los Tribunales y Juzgados.

2. Tanto en el Juzgado como en todas aquellas diligencias a que asista personalmente el Juez, vestirán traje negro y corbata del mismo color, y en esos casos, como en todas las demás diligencias en que sea precisa su intervención, llevarán en el lado izquierdo del pecho y en lugar visible una placa-insignia ajustada a las características y modelo publicados con el artículo primero de la Orden de 26 de abril de 1944. Tendrán en todos los referidos casos la consideración de Agentes de la Autoridad, estándoles prohibido el uso de la placa fuera de los actos de servicio.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO

Art. 31. 1. El ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia tendrá lugar, salvo lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 sobre reserva de plazas para la Agrupación Temporal Militar, mediante oposición libre que el Ministerio de Justicia anunciará cuando las necesidades del servicio lo requieran, por convocatoria pública, que se ajustará a lo establecido en el Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, expresando el número de plazas anunciadas, los requisitos que han de cumplir los aspirantes, pruebas que habrán de practicar y forma de celebrarse.

2. Estas pruebas constarán de dos ejercicios escritos, ambos eliminatorios. El primero, sobre cultura general elemental y redacción, según programa, de una diligencia judicial en la que sea necesaria la intervención de Agente; y el segundo consistirá en desarrollar un tema, según cuestionario, relativo a organización judicial. Los programas se publicarán con la convocatoria.

3. En la misma convocatoria se determinará si los opositores que aprueben los ejercicios de selección han de practicar curso de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y, en su caso, la duración del mismo, que no podrá exceder de tres meses.

Art. 32. Para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia se requiere que los aspirantes reúnan el día en que termine el plazo de presentación de instancias las condiciones establecidas en el artículo octavo, con excepción de la séptima, exigiéndose en su lugar el certificado de enseñanza primaria.

Art. 33. 1. Las pruebas selectivas tendrán lugar en Madrid ante el Tribunal o Tribunales calificadores que nombre el Ministerio de Justicia, los que estarán compuestos por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario de la Carrera Fiscal, que sustituirá a aquél, y un funcionario técnico que sea Licenciado en Derecho y esté adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará de Secretario del Tribunal, todos con

voz y voto. Se designará como suplente del Vocal y Secretario, un funcionario técnico o administrativo de la Dirección General de Justicia, con el que se completará también el Tribunal en el caso de ausencia del Magistrado Presidente.

2. También se nombrará el Tribunal que actuará en la Audiencia Territorial de Las Palmas, conforme a lo previsto en el artículo 10 y que estará integrado por un Magistrado, que será el Presidente; un funcionario de la Carrera Fiscal y un Secretario u Oficial de la Administración de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

TITULO SEXTO

De los Agentes de Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONES

Art. 34. Los Agentes de Justicia Municipal desempeñarán su cometido en los Juzgados Municipales y Comarcales y en los de Paz de censo de población superior a 7.000 habitantes.

Art. 35. Actuarán a las ordenes inmediatas del Juez y Secretario de los Juzgados en que estén destinados, ejerciendo en los mismos las funciones previstas en el artículo 30 y siendoles aplicable lo demás dispuesto en ese precepto. La placeta insignia distintiva de su cargo se ajustará al modelo o diseño aprobado por Orden ministerial.

CAPITULO II

INGRESO EN EL CUERPO

Art. 36. 1. Con excepción de la reserva de plazas para la Agrupación Temporal Militar, que dispone la Ley de 13 de julio de 1952, el ingreso en el Cuerpo de Agentes de Justicia Municipal se verificará por oposición libre, conforme a las normas y requisitos establecidos en el artículo 31.

2. Las pruebas selectivas constarán de dos ejercicios, ambos escritos y eliminatorios. El primero, sobre cultura general elemental y redacción, según programa, de diligencia judicial en la que sea necesaria la intervención de Agente; y el segundo consistirá en contestar un tema, según cuestionario, que versará sobre organización judicial. Los programas se publicarán con la convocatoria.

Art. 37. Los aspirantes a ingreso, para ser admitidos a dichas pruebas deberán reunir en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias todas las condiciones establecidas en el artículo 32.

Art. 38. 1. Las oposiciones se celebrarán en Madrid, y el Ministerio de Justicia nombrará el Tribunal o Tribunales calificadoros que estime convenientes, que estarán integrados por un Magistrado, como Presidente; un Juez municipal o un Secretario de Justicia Municipal como Vocal, y un funcionario técnico que sea Licenciado en Derecho y que esté adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá la función de Secretario, todos con voz y voto. Se designará, como suplente del Vocal y Secretario, un funcionario técnico o administrativo de la Dirección General de Justicia, con el que se completará también el Tribunal en el caso de ausencia del Magistrado Presidente.

2. También se designará el Tribunal para actuar en la Audiencia Territorial de Las Palmas, según lo previsto en el artículo 10, que estará compuesto por un Magistrado, que lo presidirá; un Juez o Fiscal municipal y un Secretario u Oficial de Justicia Municipal, que actuará de Secretario del Tribunal.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones comunes

CAPITULO PRIMERO

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE OFICIAL, AUXILIAR Y AGENTE DE LA JUSTICIA

Sección 1.ª Adquisición

Art. 39. Los opositores a ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes que hayan superado las pruebas de selección y acreditado, dentro del plazo reglamentario, reunir los requisitos para tomar parte en la oposición, una vez aprobado, en su caso, el curso de perfeccionamiento en la Escuela Judicial, que no alterará la calificación obtenida en aquellas

pruebas, serán nombrados por el orden de dicha calificación para cubrir las plazas vacantes declaradas desiertas que existan en dichos Cuerpos a las que se les destinará libremente por el Ministerio de Justicia.

Art. 40. 1. Deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su defecto de su notificación al interesado, y de cuarenta y cinco días los electos para las islas Canarias, o que residiendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

2. En justificados casos excepcionales, el Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de los interesados, podrá reducir o prorrogar en la medida necesaria los expresados plazos.

Art. 41. 1. La cualidad de funcionario se ostentará desde la toma de posesión del primer destino, previo juramento ante el Presidente del Tribunal Fiscal, Juez o jefe del Organismo correspondiente, de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones en vigor.

2. Si transcurrido el plazo posesorio señalado en el artículo anterior o la prórroga del mismo, el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se le declarará renunciante definitivamente al cargo y a formar parte del Cuerpo.

Art. 42. 1. La antigüedad en el Cuerpo y de servicios efectivos una vez que se haya tomado posesión se computará a todos los efectos, excepto los económicos desde la fecha del nombramiento.

2. La posesión se hará constar en el Libro de Personal del Tribunal Fiscal, Juzgado u Organismo correspondiente y se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia para constancia en el expediente personal del interesado.

Art. 43. Si el ingreso en el Cuerpo tuviere lugar durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio y no fuere posible la compatibilidad a que se refiere el apartado b) del artículo 52, el interesado, dentro del plazo posesorio, habrá de acreditar aquella circunstancia mediante la aportación del correspondiente certificado expedido por el Jefe de la Unidad a que pertenezca, y a su vista la Dirección General de Justicia le considerará posesionado de su cargo a efectos legales y en situación de excedencia especial. En este caso, el juramento exigido deberá ser prestado cuando cese la referida situación y se incorpore el funcionario a su destino.

Sección 2.ª Pérdida

Art. 44. 1. La condición de Oficial Auxiliar o Agente se pierde por alguna de las causas siguientes:

- Renuncia expresa.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Condena por delito doloso.

2. La relación funcional, esa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 45. 1. La renuncia a la condición de Oficial Auxiliar o Agente ha de ser deducida por escrito por el funcionario y no surtirá efecto hasta que sea aceptada y declarada por el Ministerio de Justicia.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de Oficial Auxiliar o Agente.

3. La pérdida de la condición de Oficial Auxiliar o Agente por separación del servicio, acordada como sanción disciplinaria, tendrá carácter definitivo sin perjuicio de la rehabilitación a que se refiere el artículo 70.

Art. 46. 1. Los Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, cualquiera que sea su situación administrativa, serán jubilados de oficio y con carácter forzoso al cumplir los sesenta años de edad.

2. Su jubilación por incapacidad permanente para el desempeño del cargo o por debilitación apreciable de facultades, así como la jubilación voluntaria, se registrarán por lo dispuesto en la legislación general de funcionarios y en la de Clases Pasivas.

Art. 47. 1. Los Auxiliares y Agentes serán jubilados de oficio y con carácter forzoso, cualquiera que sea su situación administrativa, al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

2. Su jubilación por incapacidad permanente para el desempeño del cargo o por debilitación apreciable de facultades, así como la jubilación voluntaria, se registrarán por lo dispuesto en la legislación general de funcionarios y en la de Clases Pasivas.

Art. 48. 1. También se registra por lo dispuesto en la legislación general de funcionarios la posibilidad de prórroga en el servicio activo, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

2. Los interesados elevarán sus instancias con seis meses de antelación a la fecha en que corresponda su jubilación, a la Dirección General de Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal Fiscal Juez o jefe del Organismo respectivo, que informarán sobre la procedencia de la petición de prórroga y acompañarán certificación expedida por el Médico Forense que corresponda acreditativa de que el solicitante goza de la necesaria capacidad física o intelectual para el desempeño del cargo, declaración jurada de todos los servicios prestados al Estado, tanto civiles como militares, así como los documentos justificativos de los mismos.

CAPITULO II

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 49. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo a que pertenezcan, pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.
- c) Supernumerario; y
- d) Suspensión.

Art. 50. 1. Se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica del Cuerpo.

b) Cuando por disposición del Ministerio de Justicia sirvan en el expresado Departamento puestos de trabajo de libre designación para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de Oficiales, Auxiliares o Agentes de la Justicia.

c) Cuando les haya sido concedida por el Ministerio de Justicia comisión de servicio de carácter temporal, bien en dicho Ministerio, en Centros dependientes del mismo o en otro Departamento ministerial. La comisión de servicio concluirá cuando se produzca el cambio de destino del funcionario, salvo que fuere confirmado en ella.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no alterará la situación de servicio activo.

3. Los que se hallaren en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 51. La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 52. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los Oficiales, Auxiliares y Agentes en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar, si no fuese compatible con el destino que sirvan.

2. A los que se encuentren en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino y se les computará a efectos de trienios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fueron designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a sus plazas en el transcurso de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al cese en el cargo público o de confianza o desde la fecha de su licenciamiento. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 53. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de Oficial, Auxiliar o Agente que se tenga asignada, cuando signifiquen el cese obligado en servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando, con carácter obligatorio, cese el funcionario en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar y al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios.

3. El Ministerio de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Art. 54. 1. Procederá la excedencia voluntaria a petición del Oficial, Auxiliar o Agente en los casos siguientes:

a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.

b) La mujer, por causa de matrimonio.

c) Por interés particular. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

2. Los que estuvieren en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán, como mínimo, un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

3. No podrá concederse la situación de excedencia voluntaria al funcionario que esté sometido a expediente disciplinario o que no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiere sido impuesta.

No obstante, cuando la corrección regular para su cumplimiento un plazo no inferior a seis meses, podrá otorgarse la excedencia con la condición expresa de que deberá ser cumplida aquélla o la parte de la misma pendiente al reingreso del funcionario.

Art. 55. La instancia solicitando la excedencia voluntaria se elevará a la Dirección General de Justicia por conducto y con informe del Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o jefe respectivo, en la que deberá hacerse constar si el interesado se encuentra sometido a expediente disciplinario o tiene pendiente el cumplimiento de alguna sanción. Los que la soliciten al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior deberán justificar documentalmente la concurrencia de la circunstancia correspondiente.

Art. 56. 1. Pasarán a la situación de supernumerario:

a) Los Oficiales, Auxiliares y Agentes que, previa autorización del Ministerio de Justicia, sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados por su cualidad de Oficial, Auxiliar o Agente.

c) Los que presten sus servicios en virtud de contrato a organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1966.

2. Los declarados supernumerarios quedarán privados tanto del sueldo personal que les correspondiera en servicio activo como de cualquier otra clase de remuneraciones de carácter general o especial, produciendo vacante en la plantilla, que se proveerá reglamentariamente, reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

3. Los Organismos o Entidades en que presten servicio los Oficiales, Auxiliares o Agentes en situación de supernumerarios, no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno en el Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que los propios interesados hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos pasivos.

Art. 57. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes serán suspendidos en sus funciones:

1.º Cuando la suspensión les fuere impuesta como corrección disciplinaria.

2.º Cuando fueren procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3.º Cuando por cualquier otro delito, a excepción de los culposos, se hubiere dictado contra ellos auto de prisión o extinguido fianza equivalente.

4.º Cuando se promoviera expediente para su separación.

El suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición.

La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 58. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario y será declarada por el Juez instructor de la causa o por la autoridad que conociere del expediente.

Art. 59. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el setenta y cinco por ciento del sueldo personal y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en el caso de que la paralización del mismo sea imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme ni se acuerde la destitución, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse por el Ministerio de Justicia la inmediata reincorporación del suspenso a su cargo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que proceda desde la fecha de la suspensión, a cuyos efectos las autoridades correspondientes remitirán a la Dirección General de Justicia testimonio de la resolución adoptada.

Art. 60. 1. La suspensión firme no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

2. La suspensión firme implica la pérdida de la plaza, que se proveerá en forma reglamentaria, y la privación de todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

CAPÍTULO III

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Art. 61. 1. El reingreso al servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino, se verificará con ocasión de vacante, respetando el siguiente orden de preferencia:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspenso.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Salvo para los excedentes forzosos, que se acomodarán a lo dispuesto en el artículo siguiente, la preferencia dentro de cada grupo se determinará por la antigüedad de la fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de la solicitud de reingreso.

Art. 62. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante económica que se produzca, y será destinado a servir plaza que reglamentariamente y a través del primer concurso convocando el correspondiente. De no participar en ese concurso o de no conseguir el destino solicitado, se le adjudicará plaza no obtenida por otros concursantes.

Art. 63. 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo, reingresará en el servicio activo con efectividad del día siguiente al de dicho cese, cubriendo la vacante económica que le correspondía, si la hubiere, o la primera que se produzca, pasando, en este segundo supuesto, mientras tanto, a la situación de excedencia forzosa.

Estos funcionarios acompañarán a su solicitud de reingreso certificado que acredite el cese forzoso en el destino que motivó la declaración de supernumerario.

CUANDO tal cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, antes de su reingreso se le instruirá el expediente disciplinario correspondiente para esclarecer su conducta.

El destino de los funcionarios a que se refiere este número se hará en igual forma a la que establece el artículo anterior para los excedentes forzosos.

1. El supernumerario que trate de cesar voluntariamente en el destino que motivó su situación deberá solicitar previamente el reingreso al servicio activo o el paso a la situación de excedencia voluntaria. En el primer caso, y previa la necesaria autorización, cuando exista vacante económica, deberá participar en el primer concurso que se anuncie, adjudicándosele la plaza que le corresponda reglamentariamente o, en su defecto, otra no adjudicada a los demás concursantes, a la que será destinado también en el caso de que dejare de concursar.

3. El cese voluntario en su destino sin previo reingreso en el Cuerpo de origen del supernumerario, o el paso sin autorización del Ministerio de Justicia a Organismo distinto del en que servía, provocará su cese en la expresada situación, declarándole, de oficio, en la de excedente voluntario.

Art. 64. 1. El suspenso que haya cumplido la sanción estará obligado a solicitar el reingreso al servicio activo, que se le concederá con ocasión de vacante económica, pasando, de no haberlo dentro de los diez días siguientes al cumplimiento de la sanción, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Para obtener destino deberá participar en el primer concurso que se anuncie después de concedido el reingreso, adjudicándosele la plaza que le corresponda reglamentariamente o, de no corresponderle o si dejare de concursar, otra no adjudicada a los concursantes.

Art. 65. 1. El reingreso al servicio activo de los excedentes forzosos, supernumerarios y suspenso, siempre que no hayan obtenido destino en el primer concurso ni se les haya podido adjudicar plaza desierta, se realizará adscribiéndoles a los Tribunales o Juzgados correspondientes a la localidad donde residan al formular las solicitudes de reingreso.

2. Los destinos que se concedan conforme a lo dispuesto en el número anterior tendrán siempre carácter provisional y se ajustarán al orden de prelación establecido en el artículo 61.

3. Los excedentes forzosos, supernumerarios y suspenso que hubieren reingresado al servicio activo con arreglo a lo establecido en los números anteriores estarán obligados a participar en todos los concursos que se convoquen con posterioridad para la provisión de vacantes del Cuerpo correspondiente, y serán destinados a la que reglamentariamente les corresponda o, de no corresponderle alguna de las pedidas, a otra no solicitada por otros concursantes.

4. Si no participaren en dichos concursos, se les declarará, de oficio, en situación de excedencia voluntaria del apartado c) del artículo 64, y su posterior reingreso se acomodará a lo establecido en el artículo 68.

Art. 66. Los excedentes voluntarios del apartado a) del artículo 64, al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo, podrán solicitar el reingreso, acompañando a la instancia certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados y conducta observada.

Art. 67. Los excedentes voluntarios de los apartados b) y c) del artículo 64 que soliciten la vuelta al servicio activo acompañarán a su instancia para constancia en el expediente personal, certificación de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados o encarados en proceso penal, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro cargo.

Art. 68. 1. Los excedentes voluntarios que soliciten el reingreso en el servicio activo tendrán derecho a que se les reserve la primera vacante económica que se produzca después de transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Justicia, de no existir funcionario con preferente derecho, y cumplido este requisito, serán destinados, si lo solicitaran, a alguna de las plazas desiertas. En otro caso, deberán concurrir con los demás funcionarios en servicio activo a los dos primeros concursos que se anuncien para la provisión de plazas por traslado.

2. Cuando el excedente voluntario a quien hubiere sido reservada vacante económica para reingresar en el servicio activo no participe o no obtenga destino en alguno de los dos indicados concursos, la vacante económica que le hubiere sido reservada se cubrirá en forma reglamentaria, sin perjuicio de que el excedente pueda nuevamente hacer efectivo su derecho a reingresar, en la forma y con las condiciones anteriormente expresadas.

Art. 69. 1. Quienes cesen en las situaciones de excedencia forzosa, supernumerario o suspenso gozarán la primera vez que se anuncie a concurso vacante del Cuerpo que exista en la misma localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo, de derecho preferente a ocuparla. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar ese derecho de preferencia durante un plazo de quince años, a partir del momento de su cese motivado por la declaración de excedencia voluntaria.

2. Si al reingresar los excedentes forzosos, voluntarios, supernumerarios y suspenso no pudiesen hacer uso de la preferencia expresada por no existir vacante en la localidad donde prestaban sus servicios cuando se produjo el cese, podrán hacerla efectiva en el primer concurso en que se anuncie plaza de dicha localidad, en los términos y dentro de los límites señalados en el párrafo anterior.

Art. 70. 1. Los que hubieren sido separados por alguna de las causas previstas en la legislación orgánica podrán solicitar la vuelta al servicio activo mediante el oportuno expediente de rehabilitación.

El expediente se iniciará a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia, en la que se hará constar el cargo que servía, causa y fecha de la separación, lugar de residencia durante el tiempo de ésta y cualquiera otra circunstancia que considere procedente.

2. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar, además, que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que les han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido dos años, a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta hubiere sido acordada por las causas previstas en el apartado a) del artículo 105.

4. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos o circunstancias que motivaron la separación y razones específicas y cualificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y con informe-resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente se pasará al Consejo Judicial, el cual, con su propuesta, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

5. Para acordar la rehabilitación se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho determinante de la separación y las circunstancias de todo orden que en el mismo concurrieran, así como la conducta profesional del solicitante antes de la separación y la privada que hubiere observado después de la misma.

6. La resolución del expediente se comunicará al interesado, y si fuera desfavorable, no podrá iniciarse nuevo expediente hasta transcurridos otros dos años.

CAPITULO IV

PLANTILLAS Y PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 71. Las plantillas orgánicas de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, que no pedrán rebasar las fijadas en los Presupuestos Generales del Estado, deberán ajustarse a las necesidades del servicio.

Art. 72. Toda vacante que ocurra en los Cuerpos a que se refiere este Reglamento se comunicará a la Dirección General de Justicia por el superior respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido.

Art. 73. 1. La provisión de vacantes en dichos Cuerpos se efectuará mediante concursos de traslado, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los que deseen tomar parte en los mismos formularán sus instancias directamente a la Dirección General de Justicia, expresando en ellas las plazas a que aspiren, numeradas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

3. Las solicitudes deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio o en los Organismos que se determinan en la Ley de Procedimiento Administrativo dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y los destinados en las islas Canarias, Baleares o Provincia Africana, podrán cursar sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de remitir las instancias por correo.

4. Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor antigüedad de servicios en el Cuerpo de que se trate, y las que resulten desiertas se proveerán por los aspirantes o por los reingresados al servicio activo en la forma prevenida en este Reglamento.

5. Excepcionalmente, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá acordar, fuera de concurso, el traslado de los Oficiales, Auxiliares y Agentes.

6. El destino y el cese del personal que haya de prestar sus servicios en el Tribunal y Juzgado de Orden Público, Inspección Central de Tribunales, Escuela Judicial, Instituto Nacional de Toxicología, Institutos Anatómicos Forenses y Clínicas Médico-Forenses y de Auxiliares-Intérpretes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Melilla y Ceuta, se dispondrá directamente y sin concurso por el Ministerio de Justicia.

Art. 74. 1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes podrán ser trasladados con carácter forzoso por el Ministerio de Justicia

como consecuencia de expediente gubernativo por razón de incompatibilidad o por otra causa legal, aunque no integre falta corregible en vía disciplinaria.

2. El expediente será promovido por el Presidente o Fiscal de Tribunal Supremo, Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales, por el Juez o Jefe del Organismo correspondiente. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, con audiencia del interesado y el Ministerio Fiscal, y con propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente se elevará al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 75. El plazo para tomar posesión en cualquier caso de traslado será el determinado en el artículo 40 de este Reglamento, pero cuando tenga lugar dentro de la misma población deberá efectuarse en los ocho días naturales siguientes al cese. Este tendrá lugar al siguiente día de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su defecto, de la notificación del mismo al interesado.

Art. 76. No podrán solicitar traslado:

- Los funcionarios electos.
- Los que hubieren obtenido destino a su instancia en concurso, antes de transcurrir un año desde la fecha en que fueron nombrados.
- Los sancionados con traslado forzoso, hasta que transcurra un año o cinco para destino en la misma localidad en que se les impuso la sanción, si no hubiere sido reducido este último plazo.
- Los que estén sujetos a expediente disciplinario o procedimiento penal.

Art. 77. En ningún caso serán autorizadas las permutas.

Art. 78. Cuando las necesidades del servicio requieran la urgente provisión de alguna vacante declarada desierta en concurso de traslado, el Ministerio de Justicia podrá destinar en comisión de servicio a funcionario del Tribunal, Fiscalía o Juzgado más próximo, a la que deberán incorporarse en un plazo no superior a ocho días, a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Art. 79. El Ministerio de Justicia podrá nombrar Oficiales, Auxiliares y Agentes interinos para atender las necesidades del servicio; tomarán posesión en el plazo señalado en el artículo anterior, serán separados cuando se estime conveniente y, en todo caso, cuando se provea la vacante en propiedad, y no adquirirán derecho alguno en los Cuerpos respectivos.

Art. 80. Los Agentes con destino en Tribunales y Juzgados de la misma localidad se sustituirán entre sí, cualquiera que sea su grado, en los casos de vacante, ausencia, comisión de servicio, licencia o permiso; y, no siendo posible, se nombrará Agente sustituto por el Ministerio de Justicia a propuesta del Presidente, Fiscal o Juez correspondiente.

CAPITULO V

Sección 1.ª Derechos de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Justicia

Art. 81. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes que integran las plantillas correspondientes tendrán derecho a plaza de su Cuerpo y gozarán de los demás derechos que les reconocen las disposiciones legales; y para acreditar su condición les será expedido por la Dirección General de Justicia el carnet de identidad correspondiente.

Sección 2.ª Vacaciones, permisos y licencias

Art. 82. 1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo una vacación de un mes, o a los días que en proporción les corresponda si el tiempo servido fuere menor.

2. Esta vacación se concederá, a petición del interesado, por el Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo, Presidente o Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, cuando se disfrute entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, cuidando dichas autoridades de que el servicio quede debidamente atendido.

Art. 83. 1. El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales podrán conceder permiso de hasta quince días cada año a los Oficiales, Auxiliares y Agentes que de ellos dependan, cuando existan razones justificadas para ello.

2. A efectos de la concesión de este permiso y de la vacación a que se refiere el artículo anterior los Oficiales, Auxiliares y Agentes que presten servicio en Organismos judiciales o fiscales especiales que directamente no estén integrados en el Tribunal Supremo y en los Organismos que mencionan los párrafos segundos de los artículos 17 y 29 se reputarán, respectivamente, dependientes del Presidente o Fiscal de la Audiencia Territorial a que corresponda la localidad en que aquéllos estén establecidos.

Art. 84. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes podrán disfrutar, además permisos de tres días para asuntos propios, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes. Corresponde su concesión, previa la justificación de su necesidad, al Presidente, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo respectivo.

Art. 85. La Dirección General de Justicia podrá conceder licencia de treinta días o de los que en proporción les corresponda a los Oficiales, Auxiliares y Agentes que no hayan disfrutado la vacación de verano que se regula en el artículo 82.

Art. 86. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días, cuya concesión compete a las autoridades mencionadas en el artículo 83.

Art. 87. 1. Se concederán licencias en caso de embarazo a los funcionarios femeninos que tendrán dos periodos de duración: el primero, desde el octavo mes hasta el alumbramiento, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes; sin que en ningún caso pueda exceder de cien días la totalidad de la licencia.

2. Si antes del comienzo del octavo mes de embarazo sobreviniere el alumbramiento, sólo disfrutarán de los cuarenta días del segundo periodo.

3. Estas licencias se concederán por la Dirección General de Justicia a instancia de las interesadas, acompañando a la solicitud certificado médico oficial, en el que se acredite, a juicio del Facultativo, que se encuentra en el octavo mes de gestación. Posteriormente deberá justificar también, mediante certificado médico o presentación de Libro de Familia, ante el Presidente, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo correspondiente, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento. Dichos superiores darán cuenta de esta circunstancia a la Dirección General de Justicia.

4. Las licencias por alumbramiento interrumpirán los plazos de cualquier otra reglamentaria que estuvieren disfrutando y no podrán ser objeto de prórroga en ningún caso, si bien en el supuesto de que la madre no se repusiera durante el segundo plazo o enfermase, podrá otorgarse licencia por enfermedad, siempre que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 90.

Art. 88. Las vacaciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos anteriores, no afectarán a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 89. 1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes que no puedan asistir a su destino por encontrarse enfermos se darán de baja en el servicio, participándolo, dentro del primer día, al Presidente, Fiscal, Juez o Jefe respectivo, que lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Dirección General de Justicia.

2. La mencionada baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior. Si persistiese la misma, deberá solicitar la oportuna licencia.

3. La baja por enfermo no autoriza en modo alguno para ausentarse de su residencia sin el oportuno permiso.

Art. 90. 1. Las licencias por razón de enfermedad las concederá siempre la Dirección General de Justicia y podrán ser hasta de seis meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos y prórrogas por periodos mensuales, devengando en éstas sólo el sueldo y complemento familiar.

2. A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad y las prórrogas, en su caso, se acompañarán necesariamente certificación facultativa, expedida o visada por el Médico Forense, que acredite la certeza de la misma, la imposibilidad que produzca para el desempeño del cargo, el tiempo aproximado por el que precise la licencia y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física, así como si forzosamente obliga al funcionario a ausentarse de su residencia oficial para atender al restablecimiento de su salud.

3. Estas solicitudes habrán de ser informadas por el superior inmediato del funcionario, sin cuyo requisito no se les

dará curso. Cumplido este requisito, las solicitudes se elevarán a la Dirección General de Justicia por conducto del Presidente Fiscal, Juez o Jefe del Organismo correspondiente.

4. Los funcionarios que enfermen hallándose en uso de vacación, permiso o licencia fuera de la localidad de su destino cursarán las peticiones por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

5. La Dirección General de Justicia podrá recabar, si lo considera pertinente, información para justificar la procedencia de la solicitud formulada.

6. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, salvo en el caso de que éste se hubiese dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o al sexto día de aquella situación según los casos.

Art. 91. 1. Por la Dirección General de Justicia podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materia relacionada con la Administración de Justicia, previo informe favorable del superior inmediato del funcionario.

2. Su duración estará determinada por los estudios a realizar, devengando sólo el sueldo y complemento familiar.

Art. 92. La Dirección General de Justicia, previo informe del superior inmediato de los funcionarios, podrá concederles licencia por asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 93. Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes al en que se notifique su concesión, y los permisos a los seis días, considerándose caducados si dejase transcurrir dichos plazos sin hacer uso de ellos.

Art. 94. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes en servicio activo que ingresen en la Escuela Judicial disfrutarán licencia extraordinaria, que les concederá la Dirección General de Justicia, por todo el tiempo de permanencia en su calidad de alumnos de dicho Centro, con los derechos económicos establecidos en la vigente legislación.

Art. 95. De toda vacación, permiso o licencia, así como de la fecha en que comience su uso, y de la reincorporación del funcionario al servicio, una vez finalizados, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia.

Art. 96. Las vacaciones, permisos y licencias, salvo las que lo sean por enfermedad y embarazo y la del artículo 94, terminarán al ser trasladado el funcionario que se halle en el disfrute de las mismas.

Art. 97. Todos los permisos y licencias podrán ser denegados por la autoridad superior a quien corresponda su concesión, si de los datos que hubieren obtenido no quedase suficientemente justificada la necesidad de utilizarlas.

CAPITULO VI

DEBERES, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Sección 1.ª Deberes

Art. 98. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes deberán residir en el término municipal donde radique el Tribunal, Fiscalía, Juzgado u Organismo en que presten sus servicios, y no podrán ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, vacación, comisión de servicio u otro motivo legal.

Art. 99. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes realizarán puntualmente, dentro y fuera de los locales de los Tribunales, Fiscalías, Juzgados y Organismos en que estén destinados, las funciones que se les encomiendan en este Reglamento, conforme a las ordenes e instrucciones de sus respectivos superiores jerárquicos; observarán en todo momento una conducta de máximo decoro y guardarán sigilo riguroso en los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

Sección 2.ª Incapacidades

Art. 100. No podrán ejercer el cargo de Oficial, Auxiliar o Agente:

- 1.º Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
- 2.º Los que hubieren sido condenados por razón de delito, con excepción de los culposos.

3.º Los procesados por delito doloso, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobrestamiento.

4.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables.

5.º Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento desmerezcan en el concepto público.

6.º Los que mediante expediente disciplinario hubieren sido separados del servicio del Estado o de la Administración Local.

Sección 3.ª Incompatibilidades

Art. 101. 1. El desempeño del cargo de Oficial Auxiliar o Agente es incompatible:

1.º Con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones con autorización del Ministerio de Justicia y previo informe del Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo respectivo.

2.º Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

3.º Con el desempeño de los cargos de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.

4.º Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador o Gestor administrativo o empleado al servicio de los mismos.

5.º Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados.

2. El Oficial Auxiliar o Agente que aceptase alguno de los cargos expresados, encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el plazo de ocho días, entendiéndose, si no lo hiciera, que renuncia al cargo, causando baja en el Cuerpo.

3. El que pretenda ejercer cualquier profesión, actividad o cargo no expresamente declarado incompatible en este artículo deberá obtener previa autorización del Ministerio de Justicia, que solicitará por conducto y con informe del Presidente del Tribunal, Fiscal, Juez o Jefe del Organismo de quien dependa, y su concesión llevará implícita la pérdida del complemento de dedicación.

Art. 102. El ejercicio por los Oficiales, Auxiliares y Agentes de actividades profesionales o privadas compatibles, no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al Tribunal, Fiscalía, Juzgado u Organismo correspondiente, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas con arreglo a las normas que se contienen en este Reglamento.

Art. 103. 1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes no podrán ejercer sus cargos en el Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en que actúe como Presidente, Magistrado, Juez o Secretario un pariente de los mismos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y en las Fiscalías cuando en la plantilla de éstas figure algún funcionario del Ministerio Fiscal o Secretario respecto del que se encuentre en la misma relación de parentesco, ni en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz en que esa relación de parentesco se dé con el Juez, Fiscal o Secretario.

Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que aun perteneciendo al mismo Tribunal presten servicio en distintas Salas.

2. Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado, se acordará el traslado fuera de concurso del Oficial, Auxiliar o Agente que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuera anterior al de aquel que motivó la incompatibilidad, mediante el oportuno expediente gubernativo que determina el artículo 74 de este Reglamento.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 104. 1. El régimen disciplinario a que quedan sujetos los Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Justicia es el que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposiciones complementarias de la misma y en este capítulo.

2. Alcanzará la responsabilidad disciplinaria no sólo a los autores e inductores de las faltas, sino también a los Jefes que las toleren y a los funcionarios que las encubran.

3. Las faltas que cometan los Oficiales, Auxiliares y Agentes en el ejercicio de su cargo se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 105. Se considerarán faltas muy graves:

a) El abandono del servicio. Incurrirán en esta falta los que se ausentaren de su destino sin la debida autorización, los que no se posesionaren dentro del plazo reglamentario, los que no se reintegraren a éste al finalizar el disfrute de licencia, permiso o vacación, siempre que la ausencia en el primer caso y el retraso en los otros dos sean superiores a diez días.

b) La condena por delito doloso.

c) La reincidencia o reiteración en la comisión de las faltas graves de los números 1.º al 9.º, ambos inclusive, del artículo siguiente.

d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

e) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 106. Incurrirán en falta grave:

1.º Cuando faltaren de palabra o por escrito a sus superiores.

2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales o inferiores.

3.º Cuando no guardaren la debida consideración a los que acudan a ellos en asuntos relativos a las funciones de su cargo.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su cargo.

6.º Cuando por gastos superiores a sus ingresos económicos contrajeran deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios, por tiempo inferior al de diez días.

8.º Cuando no se posesionaren dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o no se reintegraren a éste al finalizar el disfrute de licencias, permiso o vacación, siempre que el retraso sea también inferior a diez días.

9.º Cuando ocultaren causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente.

10. Cuando hubieren sido corregidos tres veces por la comisión de faltas leves.

11. Cuando hubieren sido condenados por la comisión de delitos culposos.

Art. 107. Son faltas leves:

a) El retraso en el desempeño de las funciones encomendadas y el descuido en la observancia de los deberes del cargo, sin perjuicio sensible para el servicio.

b) La desatención o incorrección con los superiores de quienes dependen y el trato desconsiderado a los compañeros.

c) La falta no repetida de asistencia y las faltas de puntualidad a sus puestos de trabajo.

d) Todas las que sean consecuencia de negligencia excusable.

e) Cualquier otra conducta no ajustada al puntual cumplimiento de los deberes que impone el capítulo VI, sección primera, de este Reglamento, siempre que no esté comprendida en los artículos anteriores.

Art. 108. 1. Las faltas muy graves y graves serán sancionadas con alguno o, en cuanto no sean incompatibles, con algunos de los siguientes correctivos:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de empleo, sueldo y demás emolumentos, desde un mes a seis años.

c) Traslado forzoso, con cambio de residencia y prohibición de solicitar nuevo destino en el plazo de un año, ni otro de la misma localidad en que se les impuso la sanción hasta transcurridos cinco años. Este último plazo podrá ser reducido o ampliado por el Ministerio de Justicia con informe razonado de la Inspección Central de Tribunales y previa audiencia del interesado.

d) Pérdida de cinco a diez días de remuneración, excepto el complemento familiar, si se trata de falta grave, y de diez a veinte días si la falta fuere muy grave.

2. La separación del servicio únicamente podrá imponerse como sanción de las faltas muy graves. Si obedeciere a condena por delito doloso, no requerirá la instrucción de expediente disciplinario.

Art. 109. 1. Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de correcciones por faltas muy graves o graves

se registrarán por las normas establecidas en el artículo 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Inspección de Tribunales, de 11 de diciembre de 1953.

2. Podrán promover el expediente el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los Jueces de Primera Instancia, los Municipales y Comarcales, los Presidentes, Fiscales y Jueces de Organos judiciales especiales y los Jefes de los Organismos, de quienes dependa inmediatamente el Oficial, Auxiliar o Agente inculcado; y, de estar destinado en Juzgado de Paz, corresponderá promoverlo al Juez municipal o comarcal respectivo, a cuyo fin los Jueces de Paz pondrán en su conocimiento los hechos que motiven la inculpación.

3. Se instruirá por el funcionario designado al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo cuando se trate de funcionarios destinados en dicho Alto Tribunal o en la Fiscalía del mismo, o por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva en todos los demás casos. Se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Cumplidos estos trámites será elevado a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial correspondiente, según los mismos supuestos, y, con su dictamen-propuesta, remitido al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda, cuando se trate de imponer la corrección de separación del servicio o la de traslado forzoso con cambio de residencia. Si el Ministerio de Justicia entendiere que no procede ninguna de ellas, devolverá el expediente a la Sala de Gobierno de procedencia para que ésta decida sobre la imposición de cualquier otra reservada a su competencia, que estime pertinente.

4. Cuando la corrección sea distinta de las de separación del servicio y traslado forzoso, será impuesta, sin ulterior recurso, por dichas Salas de Gobierno.

Art. 110. Las faltas leves serán corregidas con alguna o, en cuanto no sean incompatibles, con algunas de las siguientes sanciones:

- Pérdida de uno a cuatro días de haber, salvo el complemento familiar.
- Repreñión simple.
- Apercibimiento.
- Advertencia.

Art. 111. 1. Los Presidentes o Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias; los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y Comarcales; los Presidentes, Fiscales y Jueces de Organos judiciales especiales, y los Jefes de los Organismos, deberán sancionar de plano a los Oficiales, Auxiliares y Agentes que de ellos dependan, por las faltas leves que cometan en relación con sus deberes y con el trabajo que se les encomiende. Corresponderá también imponer estas sanciones a los Jueces Municipales y Comarcales en cuanto a los funcionarios que tengan su destino en los Juzgados de Paz de su circunscripción, a cuyo fin los Jueces de Paz respectivos deberán darles cuenta de las faltas que puedan ser objeto de sanción.

2. Cuando dichas correcciones sean impuestas por los Jueces Municipales y Comarcales o por los de Primera Instancia e Instrucción, Presidentes o Fiscales de Audiencia Provincial respectiva, entendiéndose por tal aquella a que corresponda la localidad en que estén establecidos los organos judiciales o fiscales especiales y los Organismos que mencionan los párrafos segundos de los artículos 17 y 29, cuando se trate de correcciones impuestas por los Presidentes, Fiscales y Jueces de los primeros o por los Jefes de los últimos. El recurso se formalizará por escrito, con las pertinentes alegaciones, y habrá de ser presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sanción, ante el propio Presidente, Fiscal o Juez, o Jefe que la hubiere impuesto, el cual, con su informe y acompañado de los antecedentes necesarios, lo elevará en los dos días siguientes al Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de Gobierno, previas las comprobaciones que estime oportunas, oyendo por cinco días al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda sin ulterior recurso.

3. Tampoco procederá recurso alguno contra las sanciones que impongan por la comisión de faltas leves el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales.

Art. 112. El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Art. 113. Las sanciones disciplinarias, salvo la de advertencia, se reflejarán en el expediente personal del funciona-

rio, con indicación de las faltas que las motiven, a cuyo efecto las autoridades judiciales que las impongan vendrán obligadas a ponerlas en conocimiento de la Dirección General de Justicia con remisión de las certificaciones necesarias.

Art. 114. Constituirá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario la existencia de una anotación por falta grave o muy grave o de tres por leves.

Art. 115. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años de haberse cometido.

Art. 116. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, podrá acordarse por el Ministerio de Justicia la cancelación de las anotaciones causadas, a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción, a través del oportuno expediente en el que emitirá informe el superior jerárquico colegiado. La cancelación de las anotaciones por faltas leves podrá acordarse a los seis meses por el mismo procedimiento.

Art. 117. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

CLASIFICACIÓN

Art. 118. 1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes que se encontraban en activo el 1 de enero de 1967, fecha de entrada en vigor de la transitoria novena de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se relacionarán por el mismo orden con que figuraban en ese día en sus respectivos escalafones, con expresión del tiempo de servicios prestados en los Cuerpos de referencia.

2. A los indicados efectos, se le conferirá la antigüedad de esa fecha de 1 de enero de 1967 al personal comprendido en los párrafos segundo y tercero de la transitoria cuarta de la mencionada Ley de 18 de marzo de 1966.

Art. 119. 1. Por el Ministerio de Justicia se publicarán los escalafones de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, que se actualizarán con la periodicidad que fuere necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por el citado Ministerio en el sentido que proceda.

2. Dicha publicación se efectuará en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de Información del Departamento, concediéndole, en este segundo caso, carácter oficial mediante la oportuna Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 120. 1. En la relación se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo, o cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad de los mismos. Al final se expresarán los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

2. En el referido escalafón se hará constar: El número de orden, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, destino o situación y tiempo de servicios.

Art. 121. Los que en el futuro ingresen en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares, conforme a lo prevenido en los artículos 7.º, 13, 18 y 25 y concordantes de este Reglamento, ocupará el primer lugar en la relación el número uno de la propuesta de aspirantes correspondiente al turno de oposición restringida, y a continuación el número uno de la propuesta del turno libre, y así sucesivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los integrantes del antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, declarado a extinguir por Ley de 8 de junio de 1947, continuarán en directa dependencia del Tribunal donde desempeñen sus funciones respecto al ejercicio de las mismas, formando parte del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia,

si bien figurarán en una escala independiente del escalafón de la Rama de Oficiales de los Tribunales.

2. La provisión de vacantes que se produzcan hasta la extinción de estos funcionarios se realizará mediante concursos de traslado que se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado».

A estos concursos sólo podrán acudir los Oficiales a que se refieren los párrafos anteriores y la adjudicación de plazas se verificará siguiendo como única norma la mayor antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

Las Oficialías que resultaren desiertas por falta de solicitantes, serán amortizadas y sus servicios adscritos a las respectivas Secretarías.

3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, serán jubilados forzosamente al cumplir los setenta años de edad, salvo aquellos que por tener cumplida dicha edad a la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre Retribuciones de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, y estar acogidos al sistema arancelario puro, optaron, a tenor de la disposición final tercera de esa Ley, por continuar en servicio activo, quienes seguirán en tal situación siempre que anualmente, conforme previene la citada disposición final y la transitoria séptima de la primera referida Ley de Reforma Orgánica y Adaptación de 18 de marzo de 1966, se acredite su capacidad en expediente, que será resuelto por el Ministerio de Justicia, oyendo al Consejo Judicial.

Segunda.—1. Los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, declarada a extinguir por la transitoria segunda de la Ley de Adaptación de 18 de marzo de 1966, prestarán sus servicios en las Secretarías de Gobierno y Fiscalías del Tribunal Supremo y Audiencias e Inspección Central de Tribunales e Inspección Fiscal.

2. Les será de aplicación cuanto se previene en este Reglamento sobre incapacidades, incompatibilidades—salvo la de parentesco—, vacantes y su provisión, posesiones y traslados, residencias, permisos y licencias, jubilaciones, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

3. Estos funcionarios estarán encargados de la tramitación de los expedientes y de la práctica de los trabajos de carácter administrativo inherentes a los Organismos donde ejerzan su cargo, efectuando su labor con arreglo a las normas establecidas al efecto y a las instrucciones que les fueren dadas, y sustituirán a los Secretarios de Gobierno y de las Fiscalías, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Secretariado de la Administración de Justicia.

Tercera.—Los funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales se integrarán en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, colocándose entre éstos con arreglo a su antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo. En el supuesto de coincidencia de servicios, se concederá preferencia a la mayor edad del funcionario.

Cuarta.—1. No obstante lo establecido en los artículos 7.º y 13 de este Reglamento, las plazas que vagen en los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia, en una y otra de sus Ramas, y de Oficiales de Justicia Municipal, antes del día 1 de enero de 1970, se proveerán a través de los turnos de pruebas de aptitud, restringido y libre, en la forma dispuesta en la transitoria quinta de la Ley de Adaptación de 18 de marzo de 1966 y Decreto 920/1967, de 20 de abril.

2. Podrán realizar las pruebas de aptitud los Auxiliares de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, respectivamente, que sin nota desfavorable en su expediente personal cuenten, a la fecha de la convocatoria, con más de diez años de servicios en propiedad en el Cuerpo de origen.

3. Quedan exceptuados de realizar la prueba de aptitud:

a) Los Auxiliares que a la indicada fecha se hallen en posesión de título de enseñanza universitaria y superior.

b) Los Auxiliares que, en la repetida fecha, se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente y cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el Cuerpo de referencia.

4. Los declarados aptos en las pruebas practicadas no podrán superar el número total de plazas convocadas en este tercio. Los exentos de esas pruebas de aptitud integrarán relación única con aquéllos, colocándose unos y otros por orden de mayor a menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, cuya colocación determinará la preferencia para obtener el primer destino en los concursos que al efecto se anuncien.

5. Si el número definitivo de los incluidos en la citada relación única fuera superior al de plazas asignadas en la convocatoria al tercio de pruebas de aptitud, luego que logren destino en los concursos correspondientes los aspirantes de la misma que no sobrepasen, según el orden de colocación, dicho número y, además, todos los aspirantes de su respectiva promoción de los tercios restringido y libre, las vacantes desiertas que se produzcan serán ofrecidas, por medio de concursos, al resto de los aspirantes de aquella relación común hasta su total extinción. Los que dejaran de participar en tales concursos cesarán en sus derechos.

Quinta.—El ingreso en los Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal para cubrir vacantes producidas antes del día 1 de enero de 1970, se realizará, salvo lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, sobre reserva de plazas para la Agrupación Temporal Militar, conforme a lo prevenido en la transitoria sexta de la Ley de Adaptación de 18 de marzo de 1966 y Decreto 920/1967, de 20 de abril.

Sexta.—1. Los aspirantes que ingresen en los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, con arreglo a lo prevenido en la transitoria cuarta, serán colocados en el escalafón correspondiente, situando en primer lugar al número uno del turno de pruebas de aptitud, a continuación el número uno de la oposición restringida, seguido del número uno del turno libre, y así sucesivamente.

2. Los Auxiliares que ingresen en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en la anterior transitoria, se colocarán en el escalafón de su clase, ocupando el primer lugar el número uno del turno restringido y a continuación el número uno del turno libre, y así sucesivamente.

Séptima.—Podrán concurrir a las oposiciones que se convoquen para proveer vacantes producidas antes del día 1 de enero de 1970 en los Cuerpos de Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, los interinos de los citados Cuerpos que no posean el certificado de Enseñanza Primaria, nombrados antes del 1 de enero de 1965 y que continúen prestando sus servicios en la fecha de la convocatoria. En todo caso habrán de superar una prueba previa en la que acrediten tener los conocimientos propios de la expresada Enseñanza.

Octava.—1. Los Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal que ingresaron en el Cuerpo con anterioridad a 1 de enero de 1965, podrán optar por continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta años, señalada para su jubilación forzosa en la legislación anterior, o cesar en el mismo por tener cumplida la que se establece en el artículo 47.

2. Quienes a la publicación de este Reglamento hubieren cumplidos los sesenta y cinco años de edad, podrán solicitar que se les declare en situación de jubilados en el momento en que lo estimen conveniente a sus intereses.

3. Los que a la publicación de este Reglamento no hubieren alcanzado la edad de sesenta y cinco años, podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de la fecha en que hubieren de cumplirla y, posteriormente, en el momento que estimen oportuno.

4. Las peticiones de jubilación a que se refieren los dos números anteriores se considerarán firmes, desde la fecha en que la Dirección General de Justicia acuse recibo de ellas, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

5. Para los Auxiliares y Agentes que hubieren optado por cesar en el servicio activo conforme a los párrafos 2 y 3, la determinación de la pensión de jubilación y, en su día, en favor de sus familias, se hará incrementando las bases reguladoras con el importe del trienio o trienios que hubieran podido completar hasta cumplir la edad de setenta años.

6. Los afectados por esta disposición transitoria que no hiciesen manifestación alguna, serán jubilados a los setenta años de edad.

DISPOSICION FINAL

En virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, quedan derogados:

a) Los preceptos de la Ley de 22 de diciembre de 1965, de reforma de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, en cuanto se opongan a los de este Reglamento.

b) El Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de 9 de noviembre de 1956 y Decreto 1191/1956, de 28 de abril.

c) El Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de Justicia Municipal de 27 de abril de 1956, modificado por el Decreto 2092/1956, de 11 de julio.

d) El Reglamento de 14 de abril de 1956 orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, y Decreto 897/1963 de 28 de abril, sobre sustituciones.

e) Todas las demás disposiciones que se opongan a este Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1363/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

La Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos ha introducido en la tarifa de los Impuestos Especiales determinadas modificaciones, que procedo sean recogidas en la correspondiente tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con el fin de mantener la equiparación en el trato fiscal de las mercancías afectadas que se importen y las de producción nacional.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo impositivo
17.05 A	Jarabes	18 %
17.05 B	Los demás	10 %
22.02 A	—Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	11 %
22.02 B	—Con azúcar	19 %
22.02 C	—Sin azúcar	19 %

Artículo segundo.—El tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria veintidós punto cero tres quedará afectado por la siguiente nota de asterisco:

«(*) Además, se percibirá cero coma cincuenta pesetas por litro.»

Artículo tercero.—Los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los productos de la partida arancelaria veintidós punto cero nueve B quedarán afectados por la siguiente nota de asterisco:

«(*) Además, se percibirá:

Uno. Dos coma cincuenta pesetas o cero coma setenta y cinco pesetas por litro, según se trate, respectivamente, de bebidas alcohólicas sin embotellar o embotelladas; y

Dos. Uno coma sesenta pesetas por envase, para los aguardientes amilados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y las demás bebidas alcohólicas hasta treinta y cuatro grados centesimales, en envases cuando su contenido no exceda de medio litro; tres coma veinte pesetas por envase, para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de contenido; tres coma veinte pesetas por envase, para las demás bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a treinta y cuatro grados centesimales, en envases hasta medio litro de contenido; seis coma cuarenta pesetas por envase, para las mismas bebidas anteriores, en envases de

mas de medio litro hasta tres litros de contenido, y cero coma cuarenta y seis pesetas por envase, para las bebidas alcohólicas en envases de un decilitro.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1364/1969, de 19 de junio, por el que se regulan los servicios regulares de transporte público internacional de viajeros por carretera.

Por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta se dictaron normas para regular el transporte público internacional por carretera, a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera. En el tiempo transcurrido desde la vigencia de esa disposición han sufrido una fundamental mutación las circunstancias que operan en orden al transporte internacional, sin olvidar las directrices marcadas por la Conferencia Europea de Ministros de Transportes y por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. También ha de destacarse la notoria influencia que en esa clase de servicios que discurren parcialmente por territorio extranjero han tenido los acuerdos bilaterales o multilaterales adoptados entre los países a los que afectan, cuyos acuerdos pueden modificar las condiciones de prestación de tales servicios.

Ello aconseja establecer una normativa que regule en forma actualizada, idónea y eficiente el establecimiento de servicios públicos regulares de transporte internacional de viajeros por carretera, modificando aquel Decreto en lo que a los mismos atañe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones de servicio de transporte regular de viajeros por carretera de carácter internacional se formularán mediante la presentación en el Ministerio de Obras Públicas o en los Organismos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de los documentos a que hace referencia el artículo diez del Reglamento de Ordenación de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para formular la solicitud de concesiones de servicios regulares, con tantos ejemplares del proyecto como a países afecte el mismo y provincias haya de recorrer el servicio en territorio nacional y siete ejemplares más.

Será condición precisa para poder formular esta clase de solicitudes la de que las Empresas acrediten poseer un número de autocares inscritos a su nombre, cuya capacidad total no sea inferior a quinientas plazas sentadas. Los vehículos que hayan de quedar adscritos al servicio internacional solicitado deberán tener, en el momento de formular la solicitud, una antigüedad no superior a un año, contada a partir de la fecha de matriculación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se recabará de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda su informe sobre cada proyecto que se presente, y, en su caso, también se solicitará informe del Ministerio de Información y Turismo o del Ministerio de Trabajo, si se trata de transportes de carácter turístico o laboral, enviándose a tales efectos un ejemplar del proyecto.

Artículo tercero.—La Dirección General de Transportes Terrestres interesará de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres y de las Juntas de Coordinación afectadas, los oportunos informes comprensivos de los siguientes extremos: a), necesidad y conveniencia del servicio; b), relación de servicios